

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 560/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE LA
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recorrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León**, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio *****.

Nombre del
Recorrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	2
RESULTADOS.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	5
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	5
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	6
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. COMPETENCIA.....	7
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	9
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	13
SEXTO. DECISIÓN.....	19

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 19

RESOLUTIVOS..... 20

GLOSARIO.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201954125000055**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- " SE SOLICITA LOS DATOS DE LAS SIGUIENTES AGENCIAS Y COLONIAS DE LA H. CD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.
- AGENCIA VISTA HERMOSA.
 - COLONIA EL ROSARIO.
 - AGENCIA EL MOLINO.
 - AGENCIA DE SAN PEDRO YODOYUXI.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



SOLICITO SABER DE MANERA CLARA CUANTAS Y CUALES OBRAS PUBLICAS SE HAN EJECUTADO EN LOS ÚLTIMOS 3 ÚLTIMOS EJERCICIOS FISCALES. (2022,2023,2024); CON LAS SIGUIENTE INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS YA MENCIONADAS AGENCIAS Y COLONIAS:

- 1.- MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRAS. (CONTRATO / ADMINISTRACIÓN DIRECTA).
- 2.- NOMBRE DE LAS EMPRESAS EJECUTORAS EN CASO DE OBRAS POR CONTRATO.
- 3.- FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS.
- 4.- ACTAS DE CABILDO DE AUTORIZACIÓN DE APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS DE CADA UNA EN CASO DE APLICAR.
- 5.- COPIA ESCANEADOS DE CONTRATOS DEBIDAMENTE FIRMADOS SI ES EL CASO, O ACTAS DE ACUERDO POR ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO FACTURAS DE GASTOS EN COMPRA DE MATERIAL INDUSTRIALIZADOS Y LISTAS DE RAYA.
- 6.- MONTOS DE OBRAS.
- 7.- METAS DE OBRAS.
- 8.- PERIODOS DE EJECUCIÓN.
- 9.- ESTATUS DE LA OBRAS (EN PROCESO/FINALIZADAS).
- 10.- FOLIOS DEL RFT DE LAS OBRAS PARA SU RESPECTIVA CONSULTA.
- 11.- REPORTES FOTOGRÁFICOS DE OBRA (ANTES, DURANTE Y FINAL).
- 12.- ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN EN SU CASO CONTRATISTA-MUNICIPIO Y MUNICIPIO-COMITÉ DE OBRA (RESPONSABLES DE MANTENIMIENTO).
- 13.-PÓLIZAS DE REGISTRO EN SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LOS 4 MOMENTOS CONTABLES DE CADA UNA DE LAS OBRAS DE LAS COLONIAS Y AGENCIAS DE LOS 3 ÚLTIMOS EJERCICIOS FISCALES CON SU RESPECTIVA RECLASIFICACIÓN Y BAJA EN EL SISTEMA CONTABLE. " (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"ENVIO RESPUESTA A SU SOLICITUD" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número UTM/054/2025, de fecha primero de septiembre, suscrito por el Lic. Roberto Basurto Caballero, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, a través del cual remite el oficio mediante el cual se da respuesta, adjuntando en copia simple la siguiente documental:



- Oficio número 0950 INTERNO, de fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco, signado por el Ing. Juan Gabriel Acevedo Cruz, Director Responsable de Obra, mediante el cual informa que debido a que la información se encuentra integrada en un promedio de dos a tres recopiladores por agencia y colonia, cada uno con un aproximado de 500 hojas y dado que ello rebasa su capacidad técnica para digitalizar la información, y por todo lo que implicaría el darle el trato que corresponde a los datos sensibles, decide ponerla a disposición del recurrente para una consulta directa.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de septiembre, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

"YO C. ANDRES LIMA SALAZAR, INTERPONGO DICHA QUEJA ANTE LA FALTA DE INFORMACION QUE NO SE ME ESTA PROPORCIONANDO: DERIVADO DEL OFICIO DE CONTESTACION NUM. UTM/0118/2025 CON EXPEDIENTE NUM. UTM/054/2025 SE DERIVA LA SIGUIENTE QUEJA POR MI PARTE: 1. NO SE ME ESTA DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO YA QUE MENCIONA TENER CARGA DE TRABAJO LA CUAL NO ES JUSTIFICANTE YA QUE TODOS TENEMOS TRABAJO Y LA CUAL ES SU OBLIGACION AL SER SERVIDORES PUBLICOS ATENDER DICHA SITUACION. 2. NO SE SOLICITAN DATOS PERSONALES COMO MENCIONA YA QUE NO SE SOLICITAN NUMEROS TELEFONICOS, DIRECCION ETC. YA QUE POR ESO SE CUENTA CON UN PADRON DE CONTRATISTAS Y AHI SE TIENEN LOS DATOS PERSONALES AL MOMENTO DE LA INSCRIPCION Y QUE EN SU MOMENTO DEBIO SER PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL Y GACETA MUNICIPAL ES POR ELLO QUE EN LA SOLICITUD SE PIDE QUIEN EJECUTO DICHOS TRABAJOS YA SEA PERSONA FISICA O MORAL O EN SU CASO ADMON DIRECTA. 3. REFERENTE A LO SOLICITADO EN UN PRIMER MOMENTO SON DATOS ESPECIFICOS DE DICHOS TRABAJOS LOS CUALES SE PUEDEN RECABAR EN LOS CONTRATOS DE OBRA. 4. NO ESTOY SOLICITANDO TODO EL ESCANEADO DE LOS RECOPIADORES (FAVOR DE LEER Y COMPRENDER DICHA SOLICITUD). 5.- POR LA MAGNITUD DEL MUNICIPIO DEBE CONTAR CON EL PERSONAL PARA ATENDER LA SITUACION DE LA SOLICITUD AL TENER PAGADO EL 3% DE GASTOS INDIRECTOS EN DICHOS EJERCICIOS (SE DEBE QUE CONTAR CON EL PERSONAL SUFICIENTE) Y QUE SEGURAMENTE EN ESTE PRESENTE EJERCICIO 2025 NO SERA LA EXEPCION DEL COBRO DE LA ASESORIA TECNICA DEL 3%. 6.- COMO CIUDADANO ESTA A DISPOSICION DICHA PLATAFORMA O CONTAMOS CON ESA FACILIDAD PARA REALIZAR DICHA SOLICITUD DE LO CONTRARIO NO SIRVE DE NADA EL CONTESTAR QUE YO ACUDA AL AREA DEL MUNICIPIO. 7. INTERPONGO DICHO QUEJA ANTE LA FALTA DE INFORMACION QUE NO SE ME ESTA PROPORCIONANDO YA QUE ES UN DERECHO QUE COMO CIUDADANO TENGO." (Sic)





CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 560/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición





de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el





apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGeo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en



términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto número 731 por el que —*en lo que interesa*— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el

² Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

³ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁴ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>

Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha ocho de septiembre, si bien es cierto en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que la respuesta fue notificada el días seis de septiembre, dicho día correspondió a sábado y los plazos deben computarse únicamente en días hábiles.

En consecuencia, se entiende que la notificación de la respuesta surtió efectos el lunes 8 de septiembre, fecha en la que el particular tuvo conocimiento de la misma, por lo tanto, se considera que el medio de impugnación fue presentado **dentro del plazo legal de diez días hábiles** previstos en el artículo 137 de la citada Ley, resultando **procedente su admisión**.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió que se le proporcionara múltiples datos relacionados a obras públicas de colonias y agencias específicas del Sujeto Obligado de los 3 últimos ejercicios fiscales (2022,2023,2024).

Para mejor comprensión y análisis, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y si atendió los motivos de inconformidad.

Información solicitada:	Respuesta del Sujeto Obligado:	Motivo de Inconformidad:	Alegatos:
 "SE SOLICITA LOS DATOS DE LAS SIGUIENTES AGENCIAS Y COLONIAS DE LA H. CD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA. -AGENCIA VISTA HERMOSA. -COLONIA EL ROSARIO. -AGENCIA EL MOLINO. -AGENCIA DE SAN PEDRO YODOYUXI. SOLICITO SABER DE MANERA CLARA CUANTAS Y CUALES OBRAS PUBLICAS SE HAN EJECUTADO EN LOS ÚLTIMOS 3 ÚLTIMOS EJERCICIOS FISCALES. (2022,2023,2024); CON LAS SIGUIENTE INFORMACIÓN DE CADA UNA DE LAS YA MENCIONADAS AGENCIAS Y COLONIAS: 1.- MODALIDAD DE EJECUCIÓN DE OBRAS. (CONTRATO / ADMINISTRACIÓN DIRECTA). 2.- NOMBRE DE LAS EMPRESAS EJECUTORAS EN CASO DE OBRAS POR CONTRATO. 3.- FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS. 4.- ACTAS DE CABILDO DE AUTORIZACIÓN DE APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS DE CADA UNA EN CASO DE APLICAR. 5.- COPIA ESCANEADOS DE CONTRATOS DEBIDAMENTE FIRMADOS SI ES EL CASO, O ACTAS DE ACUERDO POR ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, ASÍ COMO FACTURAS DE GASTOS EN COMPRA DE MATERIAL INDUSTRIALIZADOS Y LISTAS DE RAYA. 6.- MONTOS DE OBRAS. 7.- METAS DE OBRAS. 8.- PERIODOS DE EJECUCIÓN. 9.- ESTATUS DE LA OBRAS (EN PROCESO/FINALIZADAS).	"Se recibió el oficio de respuesta: número 0950/INTERNO, del expediente arriba señalado, signado por el Ing. Juan Gabriel Acevedo Cruz, Director Responsable de Obra, de este H. Ayuntamiento, el cual da respuesta. Adjunto al presente el oficio, correspondiente." (Sic) ...ÚNICO.- Esta dirección manifiesta que la información solicitada es amplia, ya que cada agencia y colonia ha tenido obra en cada ejercicio fiscal (3), lo que son un total de 12 obras, cada una con un promedio de 2-3 recopiladores, cada recopilador con 500 hojas aproximadamente, las cuales se necesitaría escanear, testar datos sensibles, por los datos personales de los contratistas, así como los de los comités, ya que un expediente se conforma por ; parte social, técnica, contratación y	"YO C. ANDRES LIMA SALAZAR, INTERPONGO DICHA QUEJA ANTE LA FALTA DE INFORMACION QUE NO SE ME ESTA PROPORCIONANDO: DERIVADO DEL OFICIO DE CONTESTACION NUM. UTM/0118/2025 CON EXPEDIENTE NUM. UTM/054/2025 SE DERIVA LA SIGUIENTE QUEJA POR MI PARTE: 1. NO SE ME ESTA DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO YA QUE MENCIONA TENER CARGA DE TRABAJO LA CUAL NO ES JUSTIFICANTE YA QUE TODOS TENEMOS TRABAJO Y LA CUAL ES SU OBLIGACION AL SER SERVIDORES PUBLICOS ATENDER DICHA SITUACION. 2. NO SE SOLICITAN DATOS PERSONALES COMO MENCIONA YA QUE NO SE SOLICITAN NUMEROS TELEFONICOS, DIRECCION ETC. YA QUE POR ESO SE CUENTA CON UN PADRON DE CONTRATISTAS Y AHI SE TIENEN LOS DATOS PERSONALES AL MOMENTO DE LA INSCRIPCION Y QUE EN SU MOMENTO DEBIO SER PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL Y GACETA MUNICIPAL ES POR ELLO QUE EN LA SOLICITUD SE PIDE QUIEN EJECUTO DICHOS TRABAJOS YA SEA PERSONA FISICA O MORAL O EN SU CASO ADMON DIRECTA. 3. REFERENTE A LO SOLICITADO EN UN PRIMER MOMENTO SON DATOS ESPECIFICOS DE DICHOS TRABAJOS LOS CUALES SE PUEDEN RECABAR EN LOS CONTRATOS DE OBRA. 4. NO ESTOY SOLICITANDO TODO EL ESCANEO DE LOS RECOPIADORES (FAVOR DE LEER Y COMPRENDER DICHA SOLICITUD). 5.- POR LA MAGNITUD DEL MUNICIPIO DEBE CONTAR CON EL PERSONAL PARA ATENDER LA SITUACION DE LA SOLICITUD AL TENER PAGADO EL 3% DE GASTOS INDIRECTOS EN	No rindió alegatos.

10.- FOLIOS DEL RFT DE LAS OBRAS PARA SU RESPECTIVA CONSULTA. 11.- REPORTES FOTOGRÁFICOS DE OBRA (ANTES, DURANTE Y FINAL). 12.- ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN EN SU CASO CONTRATISTA-MUNICIPIO Y MUNICIPIO-COMITÉ DE OBRA (RESPONSABLES DE MANTENIMIENTO). 13.-PÓLIZAS DE REGISTRO EN SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LOS 4 MOMENTOS CONTABLES DE CADA UNA DE LAS OBRAS DE LAS COLONIAS Y AGENCIAS DE LOS 3 ÚLTIMOS EJERCICIOS FISCALES CON SU RESPECTIVA RECLASIFICACIÓN Y BAJA EN EL SISTEMA CONTABLE." (Sic)	comprobación. Por lo cual.....en apego al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, ... (Sic)	DICHOS EJERCICIOS (SE DEBE QUE CONTAR CON EL PERSONAL SUFICIENTE) Y QUE SEGURAMENTE EN ESTE PRESENTE EJERCICIO 2025 NO SERA LA EXEPCION DEL COBRO DE LA ASESORIA TECNICA DEL 3%. 6.- COMO CIUDADANO ESTA A DISPOSICION DICHA PLATAFORMA O CONTAMOS CON ESA FACILIDAD PARA REALIZAR DICHA SOLICITUD DE LO CONTRARIO NO SIRVE DE NADA EL CONTESTAR QUE YO ACUDA AL AREA DEL MUNICIPIO. 7. INTERPONGO DICHO QUEJA ANTE LA FALTA DE INFORMACION QUE NO SE ME ESTA PROPORCIONANDO YA QUE ES UN DERECHO QUE COMO CIUDADANO TENGO." (Sic)	
Elaboración propia.			

En respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado dio contestación haciéndole saber al recurrente que debido al volumen de hojas que guardan la información y al no contar con la capacidad técnica ni el personal necesario para digitalizar la misma, se pone a disposición del recurrente para una consulta directa.

En este sentido, el Particular indico en el recurso de revisión, como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado se opuso a la entrega de información por el medio señalado, motivo por el cual aplicando el principio de suplencia en la deficiencia de la queja se admitió el presente recurso bajo la causal establecida en la fracción VII⁵ del artículo 137 de la Ley Local de Transparencia.

En ese tenor, la litis del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada satisface la solicitud de información y es procedente el cambio de modalidad de entrega referido por el Sujeto Obligado, para en su caso ordenar o no la entrega de información, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca.

⁵ Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:
I a IV: ...
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
...



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Materia Local.

En ese sentido, es necesario previo análisis del presente asunto, no perder de vista que el particular requirió datos de tres agencias y una colonia pertenecientes al Sujeto Obligado:

- AGENCIA VISTA HERMOSA.
- COLONIA EL ROSARIO





- AGENCIA EL MOLINO.
- AGENCIA DE SAN PEDRO YODODUXI.

De lo anterior se advierte que la parte Recurrente requirió esencialmente cuantas y cuales obras públicas se han ejecutado en los últimos tres ejercicios fiscales (2022, 2023 y 2024) con los datos ya mencionados en el Resultado **PRIMERO** donde se describe la solicitud de información primigenia.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia Municipal, proporcionó respuesta en los siguientes términos:

“... Esta Dirección manifiesta que la información solicitada es amplia, ya que cada agencia y promedio ha tenido obra en cada ejercicio fiscal (3), lo que son un total de 12 obras, cada una con un de 2-3 recopiladores, cada recopilador con 500 hojas aproximadamente, las cuales se necesitaría escanear, testar datos sensibles, por los datos personales de los contratistas, así como los de los comités, ya que un expediente se conforma por; parte social, técnica, contratación y comprobación. Por lo cual para procesar los datos que solicita se tendría que asignar personal, lo que por el momento es imposible por la carga de trabajo y las actividades propias de la dirección, sin embargo, para darle cumplimiento a lo solicitado y en apego al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, en las oficinas de la dirección responsable de Obra Pública Municipal ubicadas en prolongación de Nuyoó esquina Remigio Sarabia s/n Col El Calvario, por lo que, al acudir deberá presentarse la persona que lo requiere a través del Portal, indicando el número de folio de su solicitud, para poner a disposición en horario laboral la información que es solicitada.

...” (Sic)

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado no se pronunció al respecto, no obstante, el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 132. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar**





y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

La Ley Local de Transparencia en su numeral 126, establece lo siguiente:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. **La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren;** o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo resaltado y subrayado es propio.

De igual manera, el artículo 128 de la Ley en cita, establece lo siguiente:

Artículo 128. **La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, **ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra,** o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. **El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

...

Lo resaltado y subrayado es propio.

Aunado a ello, el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el extinto Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a





la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, si bien el sujeto obligado en vía de alegatos no realizó manifestación alguna de tal manera que pudiera reiterar, modificar o ampliar su respuesta inicial, lo cierto es que en un principio fundó y motivó el impedimento con el que cuenta para atender la solicitud de información tal como lo solicita el recurrente, no obstante, no negó la información sino que la puso a disposición para consulta directa, privilegiando con ello el derecho de acceso a la información con el que cuenta el recurrente.





Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."

Además de ello, existen precedentes, toda vez que se han emitido resoluciones por la Ponencia del Comisionado Presidente de este Órgano Garante, mismas que han sido aprobadas por el Consejo General, en las que tuvieron a bien confirmar la respuesta de diverso sujeto obligado, siendo tales resoluciones las identificadas en los expedientes RRA 153/25, 155/25 173/25 y 175/25, las cuales pueden corroborarse en la página del OGAIPO.

Aunado lo anterior, es aplicable por mayoría de razón, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: undécima Época

Registro: 2024187

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Común, Civil

Tesis: VII.2o.C.5 K (11a.)

PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI. Hechos: La quejosa presentó demanda oral mercantil ante el juzgado competente del domicilio de la parte demandada; dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio y dejó a disposición la demanda con sus anexos al considerar que la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", no era aplicable al caso concreto. Criterio jurídico: Este



Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el órgano jurisdiccional analice su ratio decidendi. Justificación: Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar. Un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales; lo primero, ya que las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jurídica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. De no actualizarse el supuesto fáctico y no se adecue exactamente al antecedente normativo, no puede estarlo su consecuente; sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesitura, en caso de encontrar que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente. En caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podrá estimar la no aplicabilidad de éste y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial. La aplicación de un precedente se rige, entonces, por las técnicas del razonamiento analógico, pues mientras los preceptos deben aplicarse por medio de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las características de ser expreso, abstracto y general; la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a través de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver. Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo. Por tanto, la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la ratio decidendi aplica en cada caso concreto. Ahora bien, cuando el juzgador emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para después





aplicar el principio normativo sobre aquéllos y, finalmente, pronunciar el criterio jurídico de la resolución judicial; este elemento se denomina *ratio decidendi*, y es el único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente pues, al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores. Así, la diferencia entre argumentos *ratio decidendi* y *obiter dictum* es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son. Por ello, la identificación de la *ratio decidendi* de una sentencia supone que el órgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria; de ahí que si en el caso concreto el documento base de la acción es un verdadero contrato de adhesión, se estima aplicable la *ratio decidendi* de la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 534/2021. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.



Por lo tanto, se determina infundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado fundó y motivó el cambio de modalidad en la entrega de la información, conforme a la normativa aplicable y precedentes del propio Órgano Garante. En consecuencia, la respuesta se considera ajustada a derecho y no se vulneró el derecho de acceso a la información, por lo que se **confirma la** respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su



conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 560/25**.



Cuzee guidxilayu

*Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guiigu' xpacaanda'.
Biina'sica biza'a ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guía'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.*

Rociando la tierra

*Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.*

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)